



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este



Panamá, 29 de agosto de 2022.
Nota N°C-03-22-SPDyPE.

Licenciada
MITZILA MENDIETA
Juez de Paz de la Casa de Justicia
Comunitaria de Chepo Cabecera y Chepillo
Provincia de Panamá
E. S. D.

Licenciada Mendieta:

Hacemos referencia a su Nota N° 237-CJCPCH-22/MM/lc del 2 de agosto de 2022, a través del cual le consulta a esta Procuraduría lo siguiente: **“Los jueces de paz somos competentes para atender Desalojo y Lanzamiento por intrusos de acuerdo a la Ley 16 del 17 de junio de 2016 a través del artículo 31, numeral 5. No obstante, de acuerdo al artículo 159 del Código Judicial nos instruye que los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, municipios, las entidades autónomas, semi autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado y del Municipio serán los Jueces de Circuito que conocerán de ello como primera instancia...”** Aunado a ello, hace alusión de los siguiente: **“Realizo esta consulta toda vez que un abogado ha interpuesto una Querrela Penal a una colega del Distrito de Chepo por ordenar y practicar una diligencia de Lanzamiento por intruso no autorizada por un Juez Agrario o Juez de Circuito Civil competente en materia agraria en el Primer Circuito Judicial de Panamá y ante esto añade que la Juez ha incurrido en una conducta delictiva de usurpación de funciones en materia agraria; además de expresar que ha sido abusiva y arbitraria”.**

En relación al contenido de su consulta, debemos indicarle que esta Procuraduría ha observado que la misma, guarda relación con una situación litigiosa en particular que se ventila ante la Casa Justicia de Paz, dentro de un proceso de controversia civil y sobre un acto jurisdiccional.

MUNICIPIO DE CHEPO
CASA DE JUSTICIA DE PAZ DE CHEPO
RECIBIDO

POR: 

FECHA 31-8-22 HORA: 11:50 AM

Con motivo a lo anterior, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciamiento sobre la valoración de estos actos jurisdiccionales, toda vez, que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones **jurisdiccionales**, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

En tal sentido, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada de atender su solicitud en los temas expuestos.

Atentamente,

Yitzel Mendieta Jiménez

Secretaria Provincial de Darién y Panamá Este
Procuraduría de la Administración

